

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **110014003049-2020-00259-00**
Accionante: **DALILA CRUZ OTALORA**
Accionado: **ESPACIOS INDUSTRIALES S.A.S.**

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por la señora **DALILA CRUZ OTALORA** contra **ESPACIOS INDUSTRIALES S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **DALILA CRUZ OTALORA**, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera fue vulnerado por **ESPACIOS INDUSTRIALES S.A.S.**

Pretendiendo se ampare su derecho fundamental de petición ordenando perentoriamente a **ESPACIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo a la solicitud presentada el 11 de mayo de 2020. Prevenir a la sociedad accionada, a través de su representante legal para que en el futuro se abstenga de incurrir en esta clase de actuaciones que vulnera derechos fundamentales.

Lo anterior con fundamento en que el día 11 de mayo del año en curso, presentó ante la sociedad accionada un derecho de petición, recogidos en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia. Que el derecho de petición fue enviado a las direcciones Av. El Dorado # 68 C – 61 Of 201 Torre Central y Av. El Dorado # 69 – 63 Ed Torre 26 Of 514.

Señala, que a la fecha la sociedad no presentó respuesta alguna a la solicitud, hechos que considera vulnera gravemente el derecho fundamental a realizar peticiones respetuosas a particulares, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015.

Por último, señala que a la fecha el plazo para dar respuesta a la solicitud venció el 01 de junio de 2020, configurándose así la vulneración a su derecho fundamental.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante, y por la entidad accionada.

TRÁMITE

Mediante auto calendado el pasado 12 de junio de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la sociedad accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo de la accionante.

La sociedad accionada **ESPACIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, vencido el término concedido por el Juzgado para que pronunciara sobre la presente acción constitucional de tutela guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por la señora **DALILA CRUZ OTALORA**, por lo que solicita se ordene a la accionada brinde respuesta integra y de fondo al derecho de petición incoado.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A su vez la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

-Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible- Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

A su vez el Gobierno Nacional, en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en relación con los términos para atender peticiones, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid 19, estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la

Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (negrilla del despacho)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

De igual forma, el artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

Facultad de la que hizo uso la accionante, radicando derecho de petición en las instalaciones de la sociedad accionada, los días 11 y 18 de mayo de 2020, tal como consta en los anexos que obran en el expediente, momento a partir del cual surgió para la sociedad accionada **ESPACIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, la obligación de dar respuesta de fondo a la actora, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido y debiéndola poner en conocimiento de la peticionaria (notificación); así mismo, de lo actuado en el plenario, se observa, que a la fecha no obra prueba que demuestre que las peticiones se hayan resuelto de fondo por parte de la accionada; ni encuentra este despacho justificación alguna de carácter constitucional o legal para que la citada sociedad se niegue a resolver de fondo y de manera concreta la solicitud elevada por la señora **DALILA CRUZ OTALORA**, maxime cuando la citada petición tiene como objeto la garantía de otros derechos fundamentales, como lo es acudir ante la justicia ordinaria y ante entidades del orden nacional y distrital como lo son la Superintendencia de Industria y Comercio y Secretaría Distrital del Habitat, conforme quedó plasmado en el derecho de petición invocado y radicado ente la empresa accionada.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T 005/11, indicó:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:¹ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.² Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.”.

Igualmente, y en tratándose de derechos de petición contra particulares, nuestro máximo órgano constitucional en Sentencia T-103 de 2019, precisó:

“La Sala concluye que la empresa Corta Distancia Ltda., vulneró el derecho de petición del señor José Rolando Bateca Nocua, en la modalidad de obtención de copias o información, pues pese a haber dado una respuesta oportuna, clara y de fondo a su solicitud, negó su derecho con base en un argumento constitucionalmente inadmisibles. Esta violación del derecho de petición genera una afectación quizás más grave, pues impide al accionante iniciar los procesos que estima pertinentes ante la jurisdicción ordinaria; es decir, vulnera también su derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia”.

Así las cosas, ante el silencio de la accionada al traslado que se le corrió de la presente acción de tutela, además de que la petición elevada por la actora tiene como objeto la garantía de otros derechos fundamentales, como lo es el acceso a la administración de justicia, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se tutelara y se ordenara al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **ESPACIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo, y de manera completa y suficiente las peticiones elevadas por la señora **DALILA CRUZ OTALORA**, los días 11 y 18 de mayo de 2020, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo constitucional deprecado por la señora **DALILA CRUZ OTALORA** en contra de **ESPACIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente providencia.

¹ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

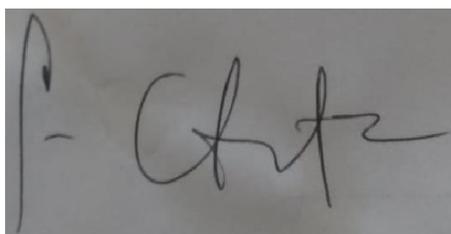
² Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

SEGUNDO. ORDENAR a la sociedad **ESPACIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo, y de manera completa y suficiente las derechos de petición presentados los días once (11) y dieiocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2020), por la señora **DALILA CRUZ OTALORA**, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'N. León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)**